



2013-00-098

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 66.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- El 27 de enero de 2022 a las 12:17 pm, remitieron mediante correo electrónico un memorial con poder para actuar dentro del procesos de la referencia, tal y como consta en los adjuntos de este memorial, para lo cual anexa la imagen del pantallazo de la radicación de dicho memorial, enviado al correo electrónico: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra registrado en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial.
- Que considera un desacierto del despacho al establecer que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P., pues se radico en enero de 2022 un memorial que contiene poder para actuar dentro del presente proceso, gestionándose de esta manera una actuación sobre la cual el



2013-00-098

revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



2013-00-098

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado poder del demandante cesionario PERUZZI COLOMBIA S.A.S. presentada el 27 de enero de 2022, para su respectivo tramite, pero la misma no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado, y se reconocerá personería al apoderado del demandante cesionario.

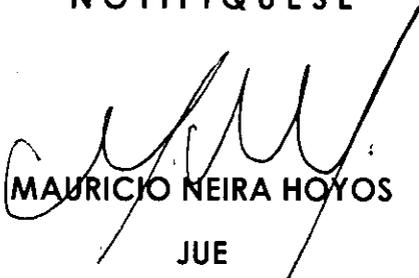
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

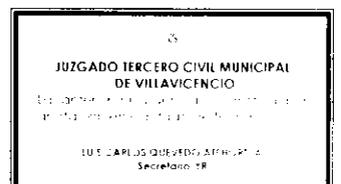
PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 66, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que el despacho observa poder obrante a folio 74, en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, para actuar como apoderado especial de la parte demandante CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUE





2017-00935

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), obrante a folio 64.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de agosto de 2022, toda vez que el 11 de enero de 2022 se presentó actualización de la liquidación del del crédito ejecutado por un valor de \$94.719.562
- Mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2002 se solicito al despacho pronunciarse respecto de la actualización de crédito presentada desde el 11 de enero. De igual manera en memorial presentado el 28 de junio del 2022 se reitero la solicitud para pronunciarse respecto de la actualización a la liquidación



2017-00935

presentada, que estas peticiones interrumpen el termino definido por el legislador para decretar el desistimiento tácito.

- Que la labor como apoderado fue la de presentar actualización de crédito, pese a que no existieran medidas pendientes por practicar, ni se ha presentado abonos posteriores a la liquidación del crédito que se encuentra ya aprobada, es así, que no se esta obligado a actualizar liquidación referida, por lo que solicita se revoque la decisión proferida mediante el auto impugnado y en ese sentido se abstenga de decretar la configuración del desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo



2017-00935

impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*



2017-00935

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado liquidación de crédito presentada el 11 de enero de 2022, para su respectivo trámite, pero la misma no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado, y se ordenara que por secretaria le corran traslado a la liquidación de crédito allegada.

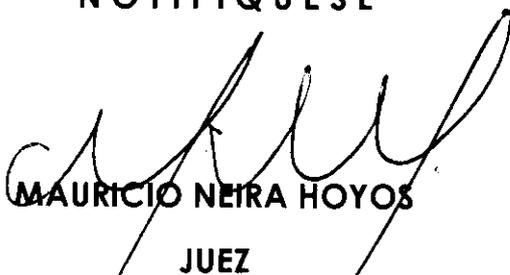
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

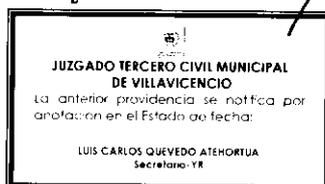
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 64, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 80-81, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2012-00372

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 64.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Manifiesta el censor que el día 09 de agosto de 2019 se presentó actualización del crédito pretendido dentro del proceso de la referencia por valor de \$23.197.907, por lo que con fecha 27 de agosto de 2019 este despacho hizo traslado de la liquidación de crédito ya descrita.
- El día 11 de enero de 2022 se reitero ante el juzgado la petición respecto de la actualización del crédito.
- Mediante auto del 22 de agosto de la anualidad el despacho decretó el desistimiento tácito aduciendo el cumplimiento del termino indicado por el literal b del inciso 2 del C.G.P.



2012-00372

- Que las peticiones realizadas interrumpen el termino definido por el legislador para decretar el desistimiento tácito, por lo que solicita se revoque la decisión proferida mediante el auto impugnado y en ese sentido ser abstenga de decretar la configuración del desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la



2012-00372

inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa que hubo actividad procesal realizada por la parte demandante, visto a folio 57-58 del cuaderno principal, donde se allegó la actualización de la liquidación de crédito con fecha 09 de agosto de 2019, posterior a esto el despacho impartió aprobación el 27 de agosto



2012-00372

de 2019 (Fl. 59 CD1); esta liquidación de crédito fue aprobada el 11 de septiembre de 2019 (Fl.60), por lo que no existen actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

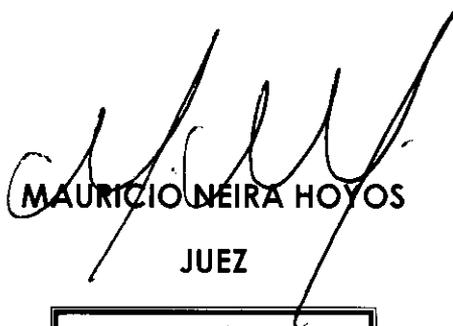
Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa la atención relacionada con la decisión que dio terminado el proceso por desistimiento tácito se adoptó por cuanto el presente proceso se encontraba inactivo desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito allegada (Fl.60), sin que exista a la fecha actuación alguna pendiente por resolver por el despacho. Así las cosas, el Despacho procederá a no reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 64, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE" contra FERNEY GONZALEZ BELTRAN, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00712

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante a folio 144.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 20 de agosto de 2020, dispuso:

"Continuar con la actuación contra los demandados JAIR NAVARRETE CRUZ y ANGELICA MARIA GUTIERREZ PERILLA. Todo lo demás contenido en el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 permanece incólume.

Notifíquese el presente auto por ESTADO y de la misma se ordena correr traslado al extremo pasivo JAIR NAVARRETE CRUZ y ANGELICA MARIA GUTIERREZ PERILLA por el termino de 5 días, es decir por la mitad del termino señalado para el de la admisión de la demanda principal, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que, según se observa a (Fl.60-83) los demandados cuentan con apoderado judicial, los cuales dieron contestación a la demanda."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado



2018-00712

y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, solicitando se revoque dicha providencia, donde se admitió la reforma a la demanda, y como consecuencia de lo anterior se resuelvan el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, referente al mandamiento de pago y se declare sin valor y efecto cualquier actuación surgida después de estos recursos, sin tramite.
- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 se libro mandamiento de pago, el cual fue atacado en debida forma es decir dentro del término legal correspondiente, mediante recurso de reposición, los cuales fueron radicados ante el despacho y no se les ha dado trámite correspondiente.
- Que en compañía de este recurso fue presentada nulidad y se presentó contestación de la demanda, con las correspondientes excepciones de merito correspondientes en contra de la obligación. Como se puede observar el auto que libro mandamiento de pago esa siendo atacado, es decir no ha cobrado firmeza, por tanto, el proceso no puede continuar como lo realizo el despacho, con actuaciones como la del 10 de abril de 2019, corriendo traslado, ni mucho menos la que esta siendo atacada en este recurso, del 20 de agosto de 2020, la cual reformo la demanda.
- Manifiesta que el despacho omitió, darle tramite a los recursos de reposición presentados, obviando la norma procedimental, mas aun cuando se atacan conforme el artículo 430 del C.G.P., sumado a ella el otro de la excepción previa mediante recurso.



2018-00712

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.



2018-00712

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

1.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 se libro mandamiento de pago en contra de Jair Navarrete Cruz y Angelica María Gutiérrez Perilla y se decretaron medidas cautelares.

2.- El 05 de diciembre de 2019 el apoderado de los demandados Jair Navarrete Cruz y Angelica María Gutiérrez Perilla radica solicitud de nulidad por indebida notificación (Fls.49-52) y recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Fls.62-67); y contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito (Fls.69-77).

3.- En auto de fecha 10 de abril de 2019 se reconoce personería al apoderado de las partes demandadas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito y previa propuesta por el mismo.

4.- La apoderada de la parte ejecutante mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2019 solicita reforma a la demanda obrante a folios 117-119, y descurre traslado a las excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte pasiva.

5.- Por medio de auto de fecha 20 de agosto de 2020 (Fl.144) se admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, toda vez que revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente por medio de auto de fecha 10 de



2018-00712

abril de 2019 (Fl.116) se corrió traslado de las excepciones previas obrantes a folios 62-67, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2020 (Fl.144), sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

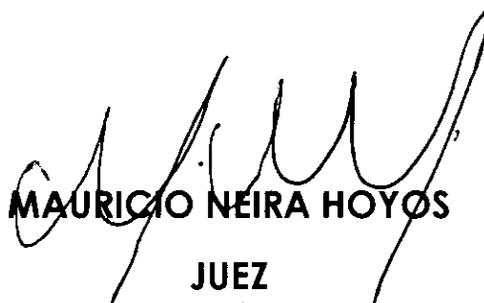
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **dejar sin valor ni efecto** nuestro proveído proferido de fecha 20 de agosto de 2020 obrante a folio 144, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendado Veinticinco (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso:

".... rechaza de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...!"

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Se evidencia que la notificación surtida la cual se remitió del correo electrónico dptocobranzas.capa9360@hotmail.com al demandado oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co fue leído el día 23 de junio de 2021, como lo acredita en el pantallazo que allega al proceso, conforme a lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita al despacho que se tenga por surtida la notificación a la parte demandada².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl-33), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*



los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DECRETO 806 DE 2020

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas fuera de texto).

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío



del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso:

".... rechaza de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...³"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida a la parte ejecutada al correo electrónico oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co, donde se observa que el servidor del correo del remitente dptocobranzas.capa9360@hotmail.com indica que el correo fue leído por el demandado el día miércoles 23 de junio. De las pruebas obrantes en plenario, se puede observar que la parte actora realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico bajo las formalidades establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2.022 el cual se encontraba vigente al momento en que la parte demandante realizará los actos de enteramiento de la orden de apremio al demandado OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO.

³ Auto recurrido fl-29



Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, están llamadas a prosperar y por consiguiente se revocará el auto objeto de debate.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 29, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos efectos procesales que la parte actora envió el traslado de la demanda al ejecutado conforme lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendarado Veinticinco (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendarado Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso:

".... la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...!"

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Se evidencia que la notificación surtida la cual se remitió del correo electrónico dptocobranzas.capa9360@hotmail.com al demandado giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co se efectuó en debida forma como lo acredita el pantallazo del correo allegado al proceso².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl-38), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo

² Auto recurrido fl-30
Recurso folios 34-37



es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DECRETO 806 DE 2020

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas fuera de texto).

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“... la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...”³”

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida a la parte ejecutada al correo electrónico giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co, donde se observa que el servidor del correo del remitente dptocobranzas.capa9360@hotmail.com indica que el correo se entregó al destinatario, en ese orden de ideas, al analizar la prueba documental aportada por el recurrente se puede colegir diáfananamente que no obra prueba sumaria que demuestre que el correo electrónico enviado al ejecutado GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR, fue leído, tampoco se avizora que el servidor certifique acuse de recibido, así las cosas se desprende que dicha notificación debe ser desestimada habida cuenta que la indebida notificación del mandamiento de pago vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción del ejecutado, en ese sentido está errado el recurrente al pretender que el despacho tenga por notificado al ejecutado pues como se expuso en líneas anteriores no existe prueba de valor jurídico como acuse de recibo, apertura o lectura del correo por parte del aquí ejecutado.

³ Auto recurrido fl-30



Colofón de lo anterior, la jurisprudencia⁴ establece respecto a la notificación objeto de debate que sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepción acuse de recibo, reglas que para el presente caso brillan por su ausencia. Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella produce al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

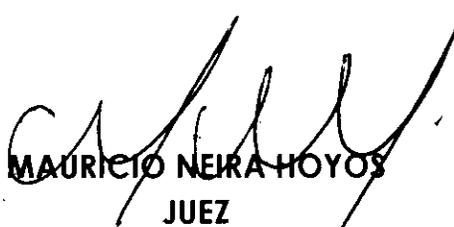
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

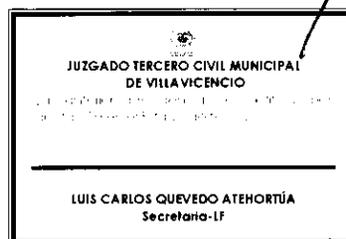
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



⁴ (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



2012-00184

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 63.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

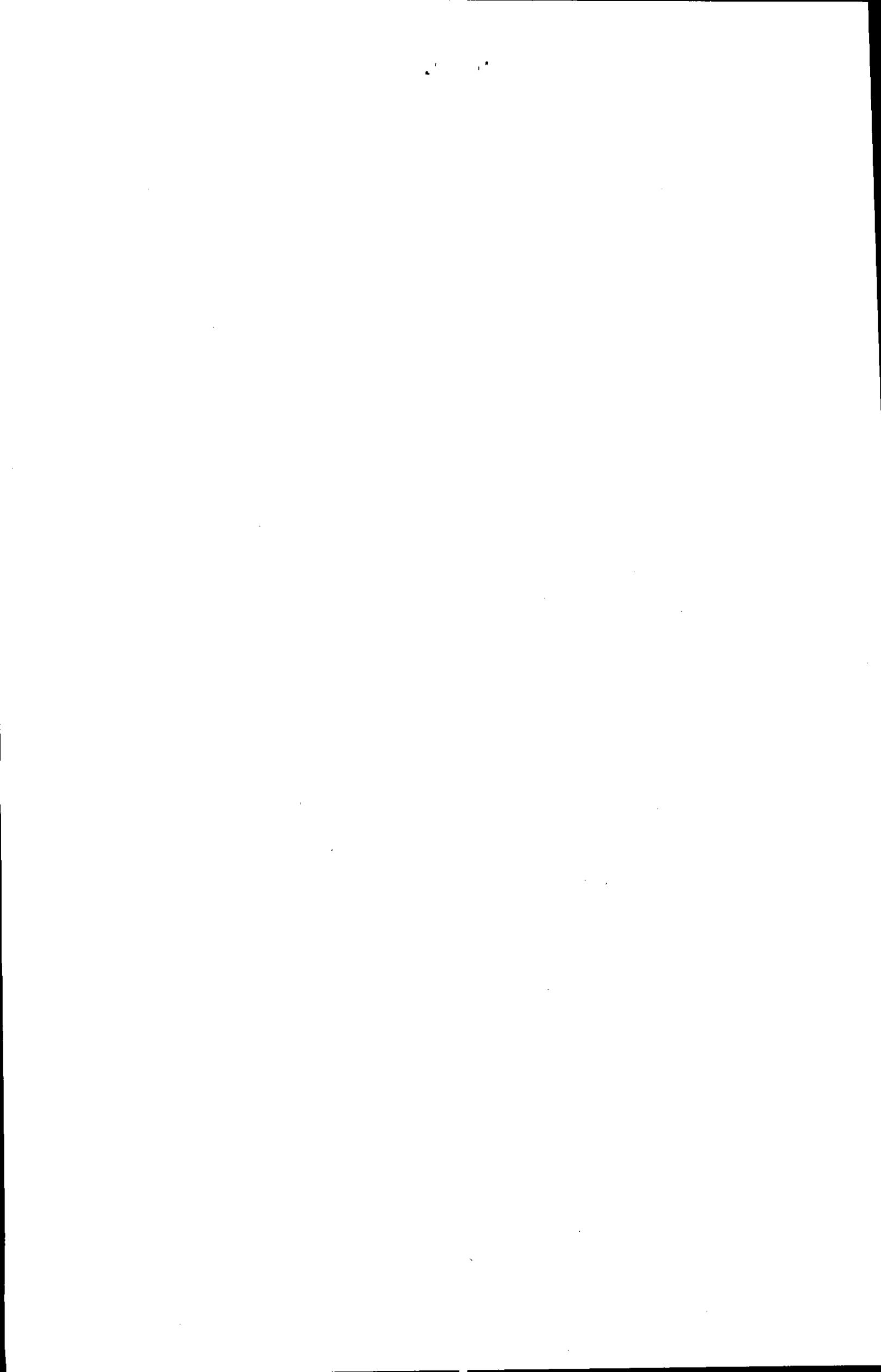
3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- ✓ El despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 decreto a terminación de proceso por desistimiento tácito por disposición del literal b del inciso 2 numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., y que el con fecha 05 de agosto de 2022 se solicito memorial que fue remitido a través del correo electrónico por lo que solicita se revoque el auto censurado por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y se proceda a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente,





2012-00184

conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



2012-00184

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado el 05 de agosto de 2022, para su respectivo trámite, pero el mismo no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 63, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



2012-00184

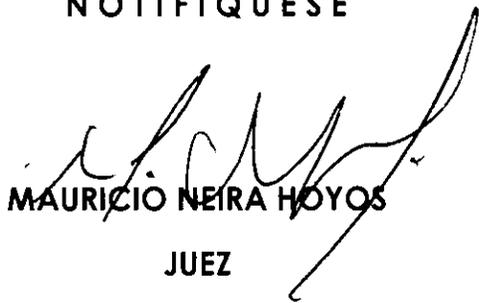
SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECLARA terminado el presente proceso EJECUTIVA de MENOR CUANTIA de BANCO PICHINCHA S.A. (antes INVERSORA PICHINCHA S.A.) contra DIEGO EDINSON BARBOSA OSPINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

